

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Siguen las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado 21 en Pamplona, 12 en Puente la Reina y uno en Miranda.

(G. del 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo informado en 28 de Octubre último por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por Licenciado D. Joaquin María de Paz, á nombre de D. Ildefonso Cerdá, en solicitud de que se revoque la Real orden de 1.º de Junio de 1871, y de que se apruebe ó desapruene el proyecto de reforma de Madrid estudiado por Cerdá.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1875.

—Martin de Herrera,
Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio Fernandez Cañete, Magistrado de la Audiencia de Manila, que se halla comprendido en el art. 25 del Real decreto de 12 de Abril último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar, á la Fiscalia de la misma Audiencia, vacante por ascenso de D. José Escalera y Barrero, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Calixto Garcia, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila, que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril último,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de Ultramar, á la plaza de Magistrado de la misma Audiencia, que resulta vacante por ascenso de Don Antonio Fernandez Cañete, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Anto-

nio Dávila, Magistrado de la Audiencia de Manila, que se halla comprendido en el art. 24 del Real decreto de 12 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en promoverle á la Presidencia de Sala de la misma Audiencia, vacante por cesantia de D. Julian Urquiola, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia que ha sido de Madrid, y que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por promocion de D. Antonio Dávila, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante del cargo de Magistrado de la Audiencia de Manila á D. José María Martos, con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de No-

viembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Vicencio del Rosario, Juez de primera instancia de la Laguna, que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril último, á propuesta del Ministerio de Ultramar,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, que resulta vacante por cesantia de D. José María Martos, que la desempeñaba

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante del cargo de Magistrado de la Audiencia de Manila á D. Francisco Rovira, con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Catalina, Juez de primera instancia de Bulacan, que se halla comprendido en el art. 23 de Real decreto de 12 de Abril

último, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, que resulta vacante por cesantia de D. Francisco Rovira, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en declarar cesante de Magistrado de la Audiencia de Manila á D. Simon Carmona y Cabezon, con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Ramon Castellote y Villafruela, Oficial primero Letrado del Consejo de Estado, que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por cesantia de D. Simon Carmona y Cabezon, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Marzan y Cuadra, Juez de primera instancia de Ilocos Sur, que se halla comprendido en el art. 23 del Real decreto de 12 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por salida á otro destino de D. José Feced y Temprado, que la desempeñaba.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(G. del 25 de Noviembre.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Interpuesta demanda por D. Leopoldo Zarragoitia contra las órdenes de 23 de Julio y 20 de Agosto del año próximo pasado denegándole ciertos derechos que habia solicitado como de-

nunciador de fraudes á la Hacienda, la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 16 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. S.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que es adjunta copia, presentada en el Tribunal Supremo de Justicia y pendiente en el dia ante este Consejo de Estado por el Licenciado don Lepoldo Zarragoitia, en su propio derecho, contra las órdenes de 23 de Julio y 20 de Agosto del año próximo pasado, que le denegaron los derechos que habia solicitado á título de denunciador de fraudes en el impuesto de alcabalas de esclavos de la isla de Cuba.

Resulta del expediente gubernativo que se acompaña con el presente informe que D. Leopoldo Zarragoitia, en instancia dirigida á ese Ministerio en 14 de Mayo de 1874, denunció un enorme desfalco, una defraudacion en gran escala que calculaba en 90 millones de reales por falta de pago de los derechos de alcabala y alcabalilla en las primitivas adquisiciones hechas en la isla de Cuba de esclavos de procedencia africana.

En medio de profusion de datos estadísticos, tomados del censo oficial unos é hipotéticos otros, discurria el denunciante acerca de la abolicion de la trata, del número de esclavos existentes en dicha isla, acerca de su produccion, del aumento de su riqueza y de las ocultaciones que en el pago de aquellos derechos venian ocurriendo; concluyendo por suplicar que se acogiera con agrado su reverente exposicion y la denuncia que contenia, y acordar que, formulándose en articulado reglamentario los racionios y fundamentos que se dejan indicados con las demás prescripciones que la sabiduría de V. E. estimase procedentes, se comunicase orden al Gobernador general de la isla de Cuba para que dispusieran se exigieran los debidos reintegros de las defraudaciones denunciadas, haciendo previamente en favor del suplicante expresa declaracion, no sólo de la retribucion que la ley señala al denunciador, sino tambien de la intervencion y audiencia que como denunciador le competia en todos los casos de reintegro.

La Seccion de Hacienda de ese Ministerio informó que procedia desestimar la instancia de D. Leopoldo Zarragoitia en concepto de denuncia por no venir justificada: que se significase al interesado haber visto con agrado los trabajos y medios que propone para la averiguacion de los abusos que en su concepto habian existido en la recaudacion del impuesto de alcabala en la isla de Cuba; y que se remitiera al Director general de Hacienda de la citada isla para que, en vista del contenido de la misma y de las indicaciones que se hacian, procediera á lo que hubiera lugar. En apoyo de estas conclusiones alegó la Seccion: primero, que segun el art. 31 del reglamento alcabatorio aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1829, las ocultaciones por este impuesto se penan-

con la pérdida de la cantidad ocultada y cuatro tantos más, á que serán responsables de mancomun é *in solidum* el comprador, vendedor y cuantos más intervengan en la ocultacion, ofreciendo al delator la decima parte si se justifica, ó gratificacion competente segun lo que importan y circunstancias que ocurran; justificacion que no ha presentado el interesado: segundo, que por la Real orden de 31 de Julio de 1872 se recomienda á las oficinas á quienes incumbe la recaudacion de las alcabalas oponer á la defraudacion las investigaciones oportunas para que pueda ser aplicada la responsabilidad que establece el artículo 31 del alcabatorio, y bajo este precepto á ella sólo incumbe la averiguacion de los abusos que hayan podido existir: tercero, que el medio propuesto por el denunciante de pedir á los poseedores de esclavos relaciones juradas de las primitivas adquisiciones en defecto de los títulos de propiedad, la comprobacion de dichas relaciones y los expedientes formados al efecto sólo pueden considerarse como reglas más ó menos admisibles para la depuracion de la existencia ó no existencia de supuestas ocultaciones: cuarto, que esas reglas generales nada tienen de particular, y puede ponerlas en práctica la Administracion en forma más ó menos adecuada, no constituyendo por lo tanto denuncia de hechos concretos, ni menos justificables: quinto, que los términos vagos en que está hecha equivaldría al que en la Península denunciase con igual razon ocultaciones en el impuesto de derechos reales, ó sean transmisiones de dominio, fundándose en hechos estadísticos de carácter general, y solicitara como premio de la denuncia que la Administracion por sólo indicaciones generales hiciese averiguaciones, y caso de resultar ciertas le abonara el premio correspondiente, lo cual es á todas luces inadmissible: sexto, que el premio concedido á los denunciadores lo reciben en pago del descubrimiento de hechos concretos y justificados de que no tenga noticia la Administracion, y como recompensa á los trabajos hechos y gastos verificados para la adquisicion de los documentos justificativos, nada de lo cual sucede en el caso presente: sétimo, que por las razones citadas no resultan méritos para admitir con el carácter de denuncia las indicaciones hechas por D. Leopoldo Zarragoitia; pero constituyen, sin embargo, á favor del interesado un mérito en tanto apreciable, en cuanto desea ser útil á los intereses públicos; y octavo, que la Administracion no debe despreciar los trabajos de aquellos particulares que con fé le proponen medios más ó menos adecuados para el descubrimiento de abusos que ellos pretenden conocer.

De conformidad con la Seccion se dictó orden del Poder Ejecutivo en 23 de Julio de 1874, dirigida al Gobernador general de la isla de Cuba manifestándole que habiendo llegado á noticia del Ministerio que los derechos de alcabala y alcabalilla sobre adquisicion de

esclavos en aquella isla no siempre se han exigido con la escrupulosidad debida, le llamaba su atencion sobre el asunto para que procediera á lo que hubiera lugar; y por otra orden de la misma fecha, teniendo en cuenta la referida instancia de Zarragoitia denunciando una defraudacion en grande escala por falta de pago de los derechos de alcabala y alcabalilla en primitivas adquisiciones de esclavos hechas en la isla de Cuba; el reglamento alcabatorio de 31 de Agosto de 1829 y Reales órdenes de 31 de Julio de 1862 y 12 de Febrero de 1867, y que la denuncia no se refiere á un hecho concreto que deba ser desconocido á la Administracion pública, ni se han llenado las prescripciones del referido reglamento, con relacion principalmente á su art. 31, limitándose tan sólo á señalar, pero sin justificarlo, un abuso que por aquella circunstancia acusa más bien defectos ú omisiones que la Administracion puede subsanar, se desestimó la referida instancia.

Por otra orden de 20 de Agosto siguiente se desestimó por improcedente é injustificada la instancia del interesado solicitando reforma de la resolucion anterior de 23 de Julio, y se dispuso al propio tiempo que si insistia en la reclamacion lo hiciera por la via correspondiente.

Contra las anteriores órdenes del Poder Ejecutivo presentó demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia en 31 de Diciembre del año expresado de 1874 el Licenciado D. Leopoldo Zarragoitia con la pretension de que se declare á su favor la participacion que la ley le concede en todos los casos en que la Administracion realice los reintegros de las defraudaciones de alcabalas denunciadas.

Remitidos los autos á este Consejo de Estado por el Tribunal Supremo en cumplimiento del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, el Fiscal de S. M. pide en su escrito de 14 de Abril la improcedencia de la via contenciosa de la referida demanda.

Considerando que la orden de 23 de Julio desestimó la denuncia de D. Leopoldo Zarragoitia por no referirse á un hecho concreto que deba ser desconocido de la Administracion pública y limitarse á señalar, sin justificarlo, un abuso que acusa defectos ú omisiones que la Administracion puede subsanar:

Considerando que, segun el contexto de esta resolucion, ha quedado á salvo el derecho de Zarragoitia para reproducir su denuncia, concretándose á hechos determinados que no sean conocidos del Gobierno, y cuya comprobacion justifique:

Considerando, por lo tanto, que dicha orden no tiene el carácter de definitiva, y que por consiguiente la demanda es improcedente á inadmissible:

Considerando que la resolucion ministerial de 20 de Agosto no es susceptible de la via contenciosa por limitarse á desestimar la instancia en que se solicitaba se reformase la de 23 de Julio;

La Sala opina que no debe admitirse

la demanda deducida por D. Leopoldo Zarragoitia.»
 Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) conformarse con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.
 De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1875.—Adelardo Lopez de Ayala.
 Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E.; número 2.100, fecha 4 de Junio último, remitiendo el expediente instruido sobre la modificación ó mejor aplicacion que debe darse á la nota D de los Aranceles de Aduanas de ese Archipiélago, que previene que los materiales que se introduzcan en esas Islas para construir y reparar embarcaciones se admitan con franquicia de derechos, previas las justificaciones que la Administracion de Aduanas juzgue precisas en cada caso:

Considerando que, segun los informes de los centros de Hacienda, no es posible cumplir rigurosamente lo determinado en la indicada letra D, pues no hay términos hábiles de exigir las justificaciones previas á que aquella se refiere:

Considerando que en su defecto lo que únicamente ha llegado á proponerse algun tanto práctico son justificaciones posteriores, no previas, pero con tales requisitos, formalidades y comprobaciones, que el mayor número de casos la franquicia seria ilusoria; porque los particulares, á cambio de ahorrar tanta gestion y molestia, renunciarían quizás á la devolucion de derechos:

Considerando que lo que debe buscarse es un medio práctico de llevar á cabo la franquicia concedida sin entorpecimientos, sin formalidades ni requisitos que sólo conducen á molestar inútilmente á los contribuyentes, y tal vez á producir fraudes y faltas que para el prestigio de la Administracion interesa alejar todo lo posible:

Considerando que deben evitarse investigaciones minuciosas y casi siempre incompletas; pues cuando alguna vez parezca que se perjudican los intereses del Tesoro público, á la larga sucede todo lo contrario, porque al fin la riqueza aumenta, el trabajo se difunde y las artes todas se animan y desarrollan:

Y considerando que tal es el espíritu de los Aranceles vigentes, que propenden á alentar y favorecer las construcciones navales, y en nada limita la franquicia, toda vez que la otorga á los materiales que verdaderamente se emplean para aquel fin; de manera que se ajusta á los propósitos todos que para formacion de los indicados Aranceles se tuvieron en cuenta:

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver que quede redactada la nota D de los Aranceles de Aduanas de esas Islas en esta forma:

»En compensacion de las primas que disfrutaban los constructores de buques, y que se han suprimido por el artículo 16 del decreto de 16 de Octubre de 1870, se admitirán con franquicia de derechos los materiales de construccion siguientes:

»Jarcia de todas clases, inclusa la de alambre.

»Hierro en anclas, anclotes, resones y cadenas de todas clases para buques.

»Planchas y clavos de cobre y laton para forro de buques.

»Hierro en planchas, tóllles, y los clavos llamados redoblones para cascos de buques y calderas de vapor.

»Perchas de madera de todas clases para arboladura de buques.

»Despojos de buques naufragos, ó los que de estos se desguacen por haberse inutilizado para navegar.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1875.—Lopez de Ayala.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.
 (G. del 26 de Noviembre)

GOBIERNO CIVIL
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La distribucion á domicilio de las cédulas talonarias electorales, debe verificarse dentro de los dias 5 al 10 inclusive del corriente mes, segun se previene en mis circulares insertas en los Boletines oficiales números 118 y 124, correspondientes á los dias 18 de Noviembre último y 2 del actual.

Por la presente inculco de nuevo el cumplimiento de tan importante servicio, y encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que precisamente el dia 11 del presente mes, den conocimiento á mi autoridad de quedar cumplimentado dicho servicio, para poder hacerlo al Gobierno de S. M. con aquella fecha, segun se me preceptúa.

Santander 4 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA
 PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas en orden fecha 22 del corriente, desde el dia 1.º de Diciembre próximo se usarán para el adeudo de los tabacos habanos de consumo particular, precintas de papel amarillo trasparente, en las cuales deben expresarse además de otros detalles el nombre de la persona á cuyo consumo se destinan los tabacos y el número de la carta de pago de los derechos satisfechos.

Para cumplimentar debidamente este servicio, previene la referida Direccion, que los consignatarios ó agentes que hubiesen hecho el despacho, presenten tan luego como se verifique este, en la respectiva Administracion económica, una declaracion jurada por escrito en que se exprese el nombre y vecindad de las personas á cuyo consumo se destinan los tabacos y el número de envases y clases que contienen; y que las guías de circulacion se expidan á petición de las personas que figuran en las precintas, y á su nombre, pero de ningun modo á favor de otras, que pueden ser compradores de un género completamente estancado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.

Santander 30 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Direccion general de Rentas estancadas

Loterías.

En los Sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª María Petra Moreno, hija de D. Francisco, miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las instituciones de Beneficencia que existen en este territorio municipal.

Pueblo de	
Fundacion.	Un hospital, dotes de doncellas, escuelas, etc.
Nombre del fundador.	D.
Patrono	D.
Administrador.	D.
Escritura de fundacion autorizada por el Escribano ó Notario del pueblo de en de de que se conserva en el archivo	D.

Bienes de su dotacion.

Una casa en	su valor en venta	pesetas	céntimos y renta anual.
Una tierra en	su valor en venta	pesetas	céntimos y renta anual.

Rentas del Estado.

Una inscripcion intrasferible, valor nominal de y por 100 de interés anual.

NOTA.—Resúmen de las vicisitudes que haya tenido la fundacion hasta su estado actual.

Si hubiera dos ó mas fundaciones en un pueblo, se formará una relacion igual para cada una.

Junta de beneficencia de la provincia de Santander.

Circular.

Para que esta Junta pueda ejercer las funciones que se la encomiendan por el Reglamento é Instruccion de 27 de Abril último, necesita ante todo conocer la clase de los establecimientos, ó Instituciones de Beneficencia destinados á satisfacer gratuitamente las necesidades intelectuales y físicas existentes en la provincia, porque sin estos datos no es fácil su inspeccion, ni averiguar si los bienes con que cuentan se hallan indebidamente en poder de alguna persona, ó corporacion que no esté autorizada para ello; si las rentas se invierten en los objetos á que están destinadas, ni si se cumplen, por último, los estatutos fundacionales, para en otro caso acordar las oportunas medidas para cortar los abusos que se observan en su administracion.

Esto importa á los pueblos, y principalmente á los Ayuntamientos que tienen por obligacion el deber de vigilar por la conservacion de los bienes y derechos de sus administrados; contando esta Junta con el celo de los señores Alcaldes ha acordado dirigirse á los mismos para que en el término de quince dias le remitan una relacion arreglada al modelo adjunto, expresivo de todas las fundaciones piadosas y de los establecimientos de Beneficencia que existan en sus respectivos distritos, consignando en él con la mayor precision los demás datos que se ocurran, y cuando esto no sea posible, por carecer de antecedentes, ó porque los patronos, administradores, ó Juntas particulares se resistan á suministrarlos, las razones en que estos funden su negativa.

La Junta espera de los autoridades á quienes se dirige que se apresurarán á llenar este servicio sin dar lugar á que por morosidad; se vea en el caso de hacer uso de los medios coercitivos, que autorizan las Instrucciones del caso.

Santander 3 de Diciembre de 1875.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—Por acuerdo de la Junta, Victor Setien y Zubieta, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE

Providencias judiciales.

Licenciado D. Manuel Lopez Ortiz, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito con la categoría de Juez término.

Certifico: que en los autos que se expresarán procedentes del juzgado de primera instancia de Villacarriedo se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente.

Sentencia.—Número cincuenta y uno. En la Ciudad de Burgos, á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco: En los autos que procedentes del juzgado de primera instancia de Villacarriedo ante Nos penden por recurso de apelación, entre partes, de la una D. Mateo Trueba, vecino de Arredondo, demandante y apelante, representado por el Procurador D. Próspero Gallardo; y de la otra Don Severino Herrero Ortiz, vecino de Selaya, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda y los Estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de D. Francisco Cubas, vecino de Grao, sobre tercera de preferencia al valor de los bienes embargados á este último á instancia de Herrero.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Garcia Vazquez.

Aceptando la exposicion de hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo en diez y seis de Febrero último.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la que se absuelve al demandado Severino Herrero de la presente demanda en cuanto por ella se pretendia suspender las diligencias de de apremio contra el deudor don Francisco Cubas, ejercitando la accion hipotecaria para pedir la preferencia á cobrar otro crédito del valor de las fincas vendidas; debiendo de continuar adelante dichos procedimientos seguidos á instancia del D. Severino, cobrándose su crédito y practicándose lo demás que en derecho proceda en tal ejecucion hasta su término, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Santander, mediante la rebeldía del ejecutado D. Francisco Cubas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Presa y Huerta.—Casuso de Clusnuc.—Juan Garcia Vazquez.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Juan Garcia Vazquez, Magistrado de la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito y Ponente en los autos de su razon en despacho de hoy veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, de que yó el Secretario de Sala certificado.—Por el Licenciado, Lopez Ortiz.—Licenciado Remigio Gil Muñoz.

Y para que tenga efecto la insercion de dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia de Santander, expido la presente que firmo en Burgos á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Por el Licenciado Lopez Ortiz.—Licenciado Benigno Gil Muñoz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca.

Con la ganadería de D. Francisco Fernandez, vecino de Tudanca, una novilla de dos años y medio, de las señas siguientes: dos marcos en las astas y uno en el cuarto derecho, todos confusos que no se pueden leer, las astas levantadas, y color encendido.

El que se crea su dueño puede acudir al referido don Francisco Fernandez.

Tudanca 27 de Noviembre de 1875.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Se halla en custodia por orden de esta alcaldía, una novilla que se agregó á la ganadería de D. Ignacio Basañez, en el sitio de la Zarzosa, término de Valdeprado, hace próximamente un mes, de las señas siguientes:

De tres á cuatro años, color avellana, levantada de astas y en la derecha las iniciales F y C ó A, rasgada la oreja derecha y una raspadura en la nalga del mismo lado.

El dueño se presentará á reconocerla y acreditar su dominio en el término de quince días siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y no verificándolo, se dará parte al Juzgado para su venta como bienes mostrencos.

San Pedro del Romeral 29 de Noviembre de 1875.—Fernando Lopez.

Ayuntamiento de Santander.

Desde el día de mañana y hora de diez á una de la misma, se procederá al pago de la media anualidad corriente de censos que contra sí tiene este Municipio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Diciembre de 1875.—José R. Lopez Dóriga.

Ayuntamiento de Santa Moria de Cayon.

En el pueblo de Argomilla, se halla prendada una vaca que se cogió haciendo daño en prado particular en 25 de Setiembre próximo pasado: sus señas de 10 á 12 años, color claro, astas aceradas, cola roja y bastante delgada,

En el pueblo de Abadilla se halla prendada otra vaca que se cogió haciendo daño en la mies comun el 24 de Setiembre próximo pasado: sus señas como de cinco años, morena, un marco en cada gama que no se lee, al parecer de raza asturiana.

En el pueblo de la Penilla, un buey color avellana clara, las gamas un poco acorvadas, la punta de la cola blanca y siete años de edad, prendada en la vega comun de dicho pueblo de la Penilla el 11 de Setiembre próximo pasado.

Santa María de Cayon 30 de Octubre de 1875. El Alcalde, Pedro Ocejo.

Ayuntamiento de Ruesga.

En poder de Francisco Ortiz Santander, vecino de Matienzo, se halla prendada y puesta en custodia, una vaca como de doce años de edad, color avellana blanca, la oreja derecha rasgada quitada un pedazo de ella, la izquierda despuntada de un saca-bocado, y en mitad del pescuezo le falta tambien un pedacito en la piel.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla previo pago de gastos causados, en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá con arreglo á la ley.

Ruesga 27 de Noviembre de 1875. El Alcalde Constitucional, R. Olachea.

Anuncios particulares.

Agencia Consular de Francia en Suances.

SEGUNDA SUBASTA.

Venta de un lugre francés fondeado en la ría de Requejada.

El lunes 6 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, se rematará en la oficina de la Agencia Consular de Francia en Suances, el casco y aparejos del lugre francés *Louis Gustave*, de 71 toneladas de arqueo.

El todo está retasado en 15,365 rs., y sera vendido con la condicion de que los que le adquieran, no tendrán derecho bajo ningun pretesto, á rebaja al-

guna del precio de adjudicacion, pudiendo los rematantes examinarlo antes del acto de la venta.

Será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de importacion y deberá recibir dicho buque el mismo día del remate, haciendo entrega del importe al señor Agente Consular de Francia y en la Aduana del puerto, de los derechos de importacion.

Suances 27 de Noviembre de 1875.—El Agente Consular de Francia, P. Piqué.

3—3

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Pipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.